

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 115

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-08-1919

Título: POR EL CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO Y SE FIJAN LAS TARIFAS DEL MERCADO PUBLICO Y MUELLE FISCAL, ANEXO DE LA CIUDAD DE PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 03189

Publicada el: 23-09-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Puertos, Administración pública

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.486

Rollo: 103

Posición: 389

Districto de Las Minas

Principal, Lisandro Diaz.
1er. Suplente, Isabel Ramirez.
2º Suplente, Juan Ramos.

Districto de Los Pocos

Principal, Abraham Quintero.
1er. Suplente, Dolores Nieto.
2º Suplente, Daniel Romero.

Districto de Oca

Principal, Justo Carrasquilla.
1er. Suplente, Ramón Ochoa.
2º Suplente, Efraim Carrizo.

Districto de Pesé

Principal, Ricardo Revoleido O.
1er. Suplente, Francisco Ramos.
2º Suplente, Aveñal Flores.

Districto de Parita

Principal, Francisco Barrera.
1er. Suplente, José Quinzana.
2º Suplente, Zoilo Navas.

Districto de Santa Marta

Principal, José Maria Ortega.
1er. Suplente, Abel Salgado.
2º Suplente, Carmen de León Jr.

PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Districto de Las Tablas

Principal, Pedro Díaz Mendoza.
1er. Suplente, Gregorio Trujillo.
2º Suplente, Antonio Vargas.

Districto de Los Santos

Principal, Francisco Franco.
1er. Suplente, Efraim Escobara R.
2º Suplente, Nemesio Correa.

Districto de Guararé

Principal, Gilberto López G.
1er. Suplente, Manuel Pérez D.
2º Suplente, Francisco A. Castillero.

Districto de Macaracas

Principal, Constantino Barrera.
1er. Suplente, Marcelo Sáenz.
2º Suplente, Pablo Espino.

Districto de Peñal

Principal, Lorenzo Moscoso.
1er. Suplente, Ismael Moscoso.
2º Suplente, Manuel E. Peña.

Districto de Pinar

Principal, Evaristo Rangel.
1er. Suplente, José del R. Muñoz.
2º Suplente, Venancio Arca.

Districto de Tinasí

Principal, Arnaldo de Gracia.
1er. Suplente, Antonio Valdés.
2º Suplente, Vicente Pérez.

PROVINCIA DE VERAGUAS.

Districto de Culebra

Principal, Miguel Pino.
1er. Suplente, José M. Herrera.
2º Suplente, Fernando Cocío.

Districto de Cabañas

Principal, Juan M. Múndez.
1er. Suplente, José de la C. Mérida.
2º Suplente, Jorge A. Romero.

Districto de La Mesa

Principal, Manuel S. Escobero.
1er. Suplente, Francisco Terrero.
2º Suplente, José del C. Sáenz.

Districto de Hatoajío

Principal, Policarpo Rivas.
1er. Suplente, Zacarías Forero.
2º Suplente, Julio González.

Districto de Las Palmas

Principal, Manerto Boullis.
1er. Suplente, Julián Martínez.
2º Suplente, Leonidas Mocaroy.

Districto de Río de Jesús

Principal, Encarnación de León.
1er. Suplente, Antonio Hernández.
2º Suplente, Juan Cruz.

Districto de San Francisco

Principal, Jacinto R. González.
1er. Suplente, Melitón Arrocha.
2º Suplente, Adolfo Bousla.

Districto de Santa Fe

Principal, José M. Palma.
1er. Suplente, Pacífico Medina.
2º Suplente, Nicomedes Cisneros.

Districto de Soná

Principal, Rogelio García Ball.
1er. Suplente, José Alvarado.
2º Suplente, José Covalada.

Districto de Santiago

Principal, José Amador García.
1er. Suplente, Juan M. Pino.
2º Suplente, Félix Guillén.

PROVINCIA DE PANAMÁ.

Districto de Arraiján

Principal, Patrocinio Bárcenas.
1er. Suplente, Mannel S. Rangel.
2º Suplente, José Irene Sánchez.

Districto de Balboa

Principal, Eusebio Peñeros.
1er. Suplente, Francisco Jones Jr.
2º Suplente, Catalino González.

Districto de Capira

1er. Suplente, José Angel Becerra.
2º Suplente, Isidro de León.

Districto de Chame

Principal, Gilberto Guardia.
1er. Suplente, Manuel Betancourt.
2º Suplente, Marcelino Araya.

Districto de Chagwayas

Principal, Javier Herrera.
1er. Suplente, Evangelista Berrio.
2º Suplente, Delán A. Rangel.

Districto de Chapé

Principal, Antonio Acuña.
1er. Suplente, Santos Vallejo.
2º Suplente, José I. Robles.

Districto de Chiriquí

Principal, Marcelino José Reyna.
1er. Suplente, Isidoro Maere.
2º Suplente, Nemesio Reyna.

Districto de La Chorrera

Principal, Pablo de Solís.
1er. Suplente, José V. Uricoa.
2º Suplente, José A. Castillo.

Districto de Panamá

Principal, Emilio de Puy.
1er. Suplente, José Domingo Boto.
2º Suplente, Pedro P. Sánchez.

Districto de Pinoguaná

Principal, Juan J. Aldeano.
1er. Suplente, Aquilino Martínez.
2º Suplente, Aveñal Berrio.

Districto de San Carlos

Principal, Víctor Jaén.
1er. Suplente, Pastor Higuero.
2º Suplente, Helodoro García.

Districto de Taboga

Principal, Miguel Reyua.
1er. Suplente, Salvador Jaén.
2º Suplente, Catalino Salazar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 113 DE 1919

(DE 25 DE AGOSTO)

Por el cual se organiza el servicio, y se fijan las tarifas del Mercado Público y Muelle Fiscal, anexo, de a ciudad de Panamá.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Mercado Público y Muelle Fiscal, anexo, funcionan bajo la dirección y vigilancia de la Administración General del Impuesto de Licorosos como lo dispone el Decreto número 15 de 20 de Febrero de 1919. El personal de empleados de este servicio está en un todo subordinado a la Administración General con la clasificación y sueldos que la ley señala.

El tráfico que se haga por las playas, embarcaderos o otros lugares de carga o descarga que aquí se menciona, en la bahía, queda sujeto a la presente reglamentación.

Artículo 2º Para hacer practicable el servicio por el personal que lo atiende, considérase dividido en tres secciones, que funcionará cada una independientemente, a cargo de un Inspector Local, asexo: Mercado Público, Muelle Fiscal, anexo, y Playas y desembarcaderos.

Artículo 3º Cada inspector tiene la obligación de mantener la vigilancia inmediata y el funcionamiento regular de la Sección que manija y del personal de empleados que en ella trabajan; de atender al público conforme a las necesidades del servicio; de proveer al aseo y limpieza del edificio Mercado o Muelle que le requiere, diariamente; de impedir que en los contornos del Mercado o Muelle se aglomeren vehículos de transporte o de venta que congestionen el tráfico o perjudiquen el comercio en el Mercado Público; de presentar cada inspector de por sí los impuestos fiscales que se cargan en la Sección a su cargo, en el momento de producirse, diariamente, al Secretario Contador de la Administración General del Impuesto de Licorosos, de usar y hacer usar los modelos que la Administración posea en vigencia para el servicio, y de cumplir todas las demás obligaciones que se dicten y comuniquen por la Oficina Superior.

SECCIÓN PRIMERA

Mercado Público.

Artículo 4º El Inspector Local del establecimiento asignado los puestos de venta a quienes les solicitan, con la debida anticipación. Dichas concesiones pueden hacerse, indistintamente, por períodos de un día de venta, una quincena o un mes. El arrendatario por mes tiene la preferencia al arrendatario por quincena y éste al arrendatario por día, siempre que el que se verifica por anticipación y teniendo en cuenta que el título de usufructuario por antigüedad y la

buenas conducta y puntualidad de pagos del arrendatario son condiciones de preferencia, en igualdad de oeris.

Artículo 5º No podrá concederse ningún puesto de venta en el Mercado Público si previamente no se paga el valor de arrendamiento, según tarifa, y se le expide el anexo al arrendatario el consiguiente boleto que le da derecho a la ocupación del lugar arrendado. Corresponde al Inspector Local del Mercado el cumplimiento estricto de esta disposición, sin excepciones.

Artículo 6º Todo desorden, acto impropio, violación de las reglas de decencia y moralidad, lenguaje obsceno, embriaguez o cualesquiera otro acto o procedimiento que pugne con las leyes y las buenas costumbres, será reprimido inmediatamente por el Inspector Local a cargo de la Sección o establecimiento, solicitando verbalmente, si fuera necesario, la fuerza de protección legal de los Agentes de Policía en servicio dando cuenta de la ocurrencia al inmediato Superior. Los que cometen el desorden o a quienes se impute la falta, serán intimados para que se retiren inmediatamente del establecimiento o lugar que pertenezca, y si así no lo hicieron, la Policía se encargará de ejecutar esta orden, sin objeciones de ningún género.

Artículo 7º El Administrador General del Mercado y Muelle puede prohibir la entrada al establecimiento, temporal o indefinidamente, a todo individuo o individuos cuya presencia cause daño, perjuicio, incomodidad, etc.; al público; así como al arrendatario de arrendamiento de cualquier puesto de venta en el Mercado, y cualquier otro privilegio o uso al arrendatario convicto de tales incumplimientos. También puede el Inspector Local decretar la cancelación como providencia de oficio, en cualquier momento, sujeta a la aprobación del Superior.

Artículo 8º Queda prohibida la venta de lieques o bidules fuertes y embarcaderos en el recinto del Mercado y del Muelle; y en este último queda prohibida toda clase de ventas y transacciones, con excepción de las que se hagan con arrendamientos o mercaderías en globo, como por ejemplo: lanas toneladas o sacos de lanagra, tantos cajones de huevos, tantos galineros etc. etc.

Artículo 9º Es estrictamente prohibido a los empleados del Muelle, Mercado y embarcaderos, ejecutar por sí o por medio de agentes, transacciones u operaciones de compraventa dentro de los establecimientos o secciones donde trabajan, durante las horas de servicio. La infracción de estas disposiciones será informada al Comandante de Sanidad, solicitando la destitución del empleado infractor.

Artículo 10. El arrendatario de los puestos del Mercado se hará mediante la siguiente tarifa:

Por cada galinero de tres compartimientos.....	B. 0.45
Banco para la venta de carne al por menor, desde 1 onza en adelante, por cada banco.....	0.45
Banco y departamento para la discción y venta de carne al por mayor o por menor, tal como están constituidos y demarcados actualmente, al costado del Muelle, por cada banco con su correspondiente espacio.....	2.00
Banco para cualquiera otros expendios, por cada metro cuadrado.....	0.10
Por el derecho de uso y ocupación de cualquier otro espacio del edificio del Mercado, mediante el permiso consiguiente, por cada metro cuadrado.....	0.10

Los precios de esta tarifa se refieren a un día regular de apertura del Mercado, y se cobrarán anticipadamente por cada período, como queda indicado.

Artículo 11. Todo puesto o banco de venta del Mercado debe usarse exclusivamente para el negocio para que se asigna. En ningún caso se permitirá la instalación de máquinas, molinos, motores o aparatos de mecánica, sino con licencia especial concedida por el Administrador General, mediante el precio y pago que se estipulan especialmente para estos casos.

Artículo 12. El Mercado se abrirá a

las 5 a. m. y se cerrará a la 1 p. m., todos los días del año. Este período de compraventa para el público constituye el período regular de arrendamiento y uso de los puestos de venta, con excepción de los bancos y departamentos donde se destaca y distribuye la carne al por mayor. El período de usufructo de dichos bancos es de un día, como regularmente se entiende.

Artículo 13. El área del Mercado exclusivamente destinada a la venta de pescados, etc., conservará su servicio de expendio, durante el día, en relación con el movimiento de las mareas, hasta las 5 p. m., hora en que clausurará según la regla general; pero a nadie le es permitido bajo ningún pretexto, pasar al resto del edificio del Mercado, si éste no se encuentra abierto al servicio público. El Inspector del Mercado y el Guardin quedan encargados del cumplimiento estricto de esta prevención y de promover el castigo de los infractores.

Artículo 14. Los Guardianes del Muelle y el Mercado están obligados a ejercer una vigilancia constante y rigurosa durante las horas de servicio de los servicios, recorriendo el recinto que vigilan y garantizando con la eficacia de sus cuidados, la prevención de todo desorden, pérdidas, extravíos y otros accidentes imputables a la negligencia de los servidores.

Artículo 15. El Administrador General y los Inspectores del Muelle y el Mercado pueden ordenar que se despejen los alrededores de dichos edificios, de toda clase de personas o vehículos que ofrezcan en venta artículos de consumo o mercancías, cuando tales ventas asuman el carácter de estacionarias o permanentes en el lugar donde se encuentran. La Policía prestará toda fuerza de protección legal que solicite el Inspector o el empleado del Mercado, sin necesidad de recurrir a las autoridades superiores del Ramo.

Artículo 16. Queda prohibida en lo absoluto la entrada de particulares al Mercado Público o Muelle, durante las horas de clausura, con excepción de los empleados del servicio, Agentes de Policía, funcionarios de instrucción o de investigación en ejercicio de la misión de su cargo, y sólo para los efectos indispensables de la actuación, y con excepción también de los empleados que dependan del los arrendatarios de bancos y departamentos donde se deposita la carne para destinarla y distribuir, cuando tales empleados tengan que pesarse y amarrar dicha carne, desde las 5 hasta las 8 p. m., a las 10 de la noche. Si hasta las 8 p. m. no se hubieren concluido estas faenas, quedará definitivamente prohibida la entrada al Mercado a todo particular.

Artículo 17. Los Guardianes del establecimiento serán responsables de la infracción de la anterior disposición, durante las horas a que su servicio incumba.

Artículo 18. El arrendatario de un puesto en el Mercado debe mantener limpio y bien conservado el banco donde expende su mercancía, el espacio ocupado; y no podrá transgredir el derecho de ocupación sin el consentimiento del Administrador General.

Artículo 19. Todo ocupante de puestos de ventas en el Mercado, mantendrá visible el boleto que se le expide para el arrendamiento. Si no lo exhibe se le considerará el propietario de uno, inmediatamente, y se le desahuciará.

Artículo 20. El Administrador General podrá fijar las medidas e imponer las sanciones que juzgue convenientes, para las ventas de mercancías, artículos, baratijas y condecoraciones, en el Mercado y sus contornos.

SECCION SECCIONA

Muelle Muelle.

Artículo 21. El cargo de un Muelle en el Muelle es el de un Muelle, arrendatario, y el cargo de esta Sección, lo quien el Muelle tiene el deber de obedecer e instrucciones para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 22. El Muelle se abrirá al servicio público todos los días hábiles, de las 5 a las 11 a. m. y de la 1 a las 5 p. m., salvo que por necesidad urgente, el Administrador o por permiso a un banco para cargar o descargar en horas o días no especificados, con gastos de so-

brevenio de empleados a cargo del Capitán de la nave.

En este último caso, el Administrador del Muelle cobrará el adelant por el uso de los aparatos y vehículos de acarreo, alambreado etc., cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) por hora o fracción de hora de trabajo.

Artículo 23. El Capitán de la nave que desee arriar al Muelle para cargar o descargar, solicitará antes el permiso del Administrador General, a efecto de que sea en el Muelle de Muelle para arriar, se le designe a la nave el lugar del Muelle donde debe trabajar.

Artículo 24. Inmediatamente que la nave haya concluido su carga o descarga, el lugar del muelle que haya estado ocupado podrá cederse a otra nave, para cuyo efecto el buque anterior deberá retirarse inmediatamente y dejar el puesto a la nueva nave.

Artículo 25. El Inspector Local del Muelle recibirá carga muerta cuarenta y ocho horas antes del anuncio oficial de carga de la nave que ha de transportarla. Asimismo, y por igual tiempo, podrá consentir la permanencia en el Muelle de cualquier carga que haya sido descargada. Pasado este período, la carga no retirada quedará a disposición de almacenaje de conformidad con la tarifa que se establece en este Reglamento.

Artículo 26. Cualquiera providencia dictada o que se dicten por el Administrador General para el buen funcionamiento del servicio del Muelle, tienen el carácter de providencias reglamentarias, de forzoso cumplimiento por quienes correspondan.

Artículo 27. Exceptuase del privilegio de permanencia en el Muelle por el término de cuarenta y ocho horas que se otorga para la carga en las disposiciones anteriores, toda sustancia inflamable de fácil o espontánea combustión, explosivos o detonante, que por su naturaleza constituya peligro para la ciudad. Dichos artículos deben ser transportados, inmediatamente al lugar de su destino, a los almacenes oficiales o particulares, sin necesidad de otra gestión al efecto; y el Administrador General queda facultado ampliamente para hacer retirar del Muelle dichos artículos, a costa de sus dueños o consignatarios, discrecionalmente.

Artículo 28. Con excepción de la tague y madera en trozos, el derecho de almacenaje en el Muelle se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description of storage conditions and Tariff (B. 2.00, B. 0.20, B. 0.02, B. 0.01, B. 0.01).

Artículo 29. La tague, madera en trozos, hierro, acero, u otros materiales de la misma naturaleza que paguen el derecho de muelleaje a peso bruto, pagará el derecho de almacenaje en el mismo Muelle, de conformidad con lo que dispone el artículo 208 del Código Fiscal, por períodos de veinticuatro horas o fracción.

Artículo 30. El derecho de muelleaje lo pagará en el momento en que se mueva, inmediatamente que la carga ingrese al Muelle, el Capitán de la nave que sea el dueño de la carga o el representante de ella. El derecho de almacenaje en el Muelle, lo causa y pagará el consignatario o dueño de la carga en depósitos en las mismas terminos.

Artículo 31. El Administrador General queda facultado para obligar al poseedor de los derechos de muelleaje y para hacer efectivo el pago de dicho derecho de almacenaje, en el momento en que el buque que pesa el gravamen hasta que el pago se verifique, pero el pasado cuenta días no se hubiera pagado el derecho, por quien correspondan, el Administrador procederá a la venta, en pública subasta

de los artículos gravados, para liquidar con el producto de ella el impuesto fiscal y demás gastos que la mora hubiere ocasionado.

Artículo 32. En los Muelles de Panamá, se cobrarán los siguientes derechos de muelleaje:

Table listing various goods and their corresponding muelleaje fees (e.g., Menaderías secas, Aceites vegetales, Cocos, Licores, Miel, Gallineros, Muebles, etc.).

Artículo 34. El Muelle proveerá de agua potable a la embarcación que lo solicite, a razón de B. 0.10 por cada cincuenta galones, sin retención de precio por fracciones menores.

Artículo 35. Toda embarcación pagará toda vez que arribe al Muelle, según su clase y capacidad, la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description of vessel and Tariff (B. 2.50, 1.25, 0.50).

Artículo 36. El derecho de atraque comprende la carga y descarga del buque en operaciones distintas o simultáneas, siempre y cuando que el goce de este privilegio no se extienda a más de ocho horas de duración, pues en caso de exceso, la nave pagará conforme a lo establecido en el artículo 22.

Artículo 37. Ninguna embarcación podrá permanecer al costado del Muelle, y la que permone, por la sola razón de que la marea no le da tiempo para completar su carga o descarga, no podrá comunicar, ni sus tripulantes ni sus pasajeros transitar por el Muelle en ningún caso y bajo ningún pretexto. Esta disposición se aplicará igualmente a toda embarcación amarrada al Muelle, y a sus pasajeros y tripulantes durante las horas de clausura de los trabajos, en el día, cuando es el caso del artículo 16.

Artículo 38. Es obligación de los consignatarios de granados que desembarquen por el Muelle, hacerlos retirar del establecimiento, inmediatamente, y bajo su propia responsabilidad.

Artículo 39. Notificado un individuo de que debe retirar su carga del Muelle, a su debido tiempo, se resistiere o demorare el cumplimiento de la notificación, queda sujeto a las providencias que al respecto dicte el Administrador General.

Artículo 40. El Administrador General del Muelle y sus empleados asumirán la responsabilidad del manejo, acarreo y seguridad de la carga que se les entregue, bajo verificación y conocimiento, y que sea verificada, anotada y pasada en los balances oficiales del Muelle, antes de seguir a su destino. En caso contrario, no se responderá de pérdidas o extravíos, como tampoco de daños, mercuras, deterioros o accidentes que la carga haya sufrido en el camino o que sufran al manejarlo en el Muelle, debido a la mala condición o falta de seguridad de los empaques, empaques, envases etc., que continúan los artículos.

Artículo 41. El Inspector o el Mayordomo responsable del ingreso al Muelle Fiscal de todo bulto, caja, envase o artículos que por la mala condición presente de su empaque, empaque o vajillas de contención, estén sufriendo merma, pérdida, avería, o deterioro del artículo, o que pueden producir daño, inconveniente o peligro para el edificio y las personas; o que con su derrame, filtraciones o esparcimiento por el suelo causen molestias, o embarzo por los transeúntes, o amenacen con algún peligro de incendio el edificio. En consecuencia, el bulto que contenga sustancias inflamables o combustibles, líquidos, aceites, resinas, resinas líquidas, fierros, metales, etc., comprendidas en el espíritu de esta regulación, será sustraído de su destino, o cuando en condiciones satisfactorias de perfecto empaque o empaque. Esta carga no podrá desembarcar en ningún otro lugar de la bahía, y de ella tomará el Inspector debida nota que pasará inmediatamente al Superior y a quienes correspondan.

Artículo 42. Toda sustancia inflamable, explosiva, de fácil combustión y toda sustancia que se esparciese cause daño, a la vez que sus emanaciones o con su propia materia, en las cosas o en las personas, no podrá ser embarcada ni acarreada por el Muelle sino pocos momentos antes de separarse la nave de su arriadero para zarpar, y debe venir acompañada de un permiso del jefe de la Oficina de Seguridad autorizando el transporte y el embarque, como se deja provisto.

Artículo 43. No obstante los manifestos de embarque que el Capitán consignador tiene que presentar de la

carga que embarca o desembarca, los Pesadores Oficiales del Muelle y el Inspector Local deberán practicar una minuciosa inspección y verificación de toda carga que curse por el Muelle, así como de la que esté en almacenaje, exigiendo al embarcador o al Capitán de la nave el consignativo de responsabilidad en caso de contradicciones, omisiones o errores de peso que se anoteten en los conocimientos o manifiestos.

Artículo 44. El Administrador General puede decretar la inspección de una carga o del buque que la conduce, antes de ser entregada a su dueño, o antes de que el buque comience a navegar, o tenga por fundamento sospecha o investigación de posibles fraudes, a juicio del Administrador.

Artículo 45. El Mayor-domo del Muelle dispondrá la estiba y acomodo de la carga; su acarreo a las balanzas para pesarla y anotarla, y su entrega a bordo, o a los consignatarios para su retiro del edificio.

Artículo 46. Queda prohibida la contratación permanente en el Muelle de niños menores de edad, personas enfermas o inválidas, ancianos, vendedores ambulantes y, en general, toda persona que no haya obtenido un permiso expreso para entrar y permanecer en el Muelle por un tiempo determinado. Excepcionalmente de esta regla la tripulación de las naves y sus Capitanes o Sobrecargos, y los embarcadores o consignadores o consignatarios.

Artículo 47. El Capitán es responsable de cualquier daño que cause su embarcación al Muelle cuando arribe, cuando descargue o largue. Los daños deben repararse inmediatamente que se causen, mediante la gestión activa del Administrador General, y antes de que el buque zarpe, salvo que se haga un depósito proporcional al monto de los daños, en cuyo caso el buque podrá zarpar.

Artículo 48. El lavado del Muelle, limpieza de sus máquinas y edificios, se practicará por un número de trabajadores todos los domingos, de las 7 a las 11 a. m., sin perjuicio del barrido diario, regularmente. La dirección y vigilancia de este trabajo queda a cargo del Mayor-domo, así como proceder a la limpieza y acortaje de las grúas, por quienes las manejan.

Artículo 49. El Administrador General puede aumentar la plantilla de trabajadores (mozos de acarreo) del Muelle, o disminuirla, en proporción a las necesidades del servicio.

Artículo 50. El Administrador General prescribirá los modelos que deben usarse para el servicio y funcionamiento del Mercado y Muelle.

SECCIÓN III

Playas de escaudo, de carga y de descarga.

Artículo 51. Esta Sección estará a cargo de un Inspector Local, quien llevará cuenta, vigilancia y anotación de todas las embarcaciones mazorcas de ocho toneladas de registro, que ensquen en la playa o que fondeen en la bahía, con ánimo de cargar o descargar, a efecto de cobrar y recaudar de sus respectivos Capitanes los impuestos fiscales que se causen.

Artículo 52. Después de las 5 p. m., el acarreo de mercancías por la carga del Mercado cesará en lo absoluto hasta el día siguiente a la hora en que el Muelle se abre para el servicio público. Excepcionalmente en ciertos frescos, las frutas de tiempo, y en general, todo artículo o mercancía que sea necesario al pago del impuesto de muelle.

Artículo 53. El Inspector podrá recomendar que las embarcaciones que transportan cosas, les desembarquen en la bahía, a una distancia no mayor de treinta metros del Muelle o de la rampa del Mercado, exigiendo al dar el permiso, una declaración jurada del número de cosas que trae la embarcación, del Capitán o encargado, y recibiendo en todo caso la facultad de comprobar la exactitud de dicha declaración e informar en el caso de falsedad para obtener del Administrador General la sanción penal del caso.

Artículo 54. Los efectos o mercancías que se embarquen o desembarquen ha-

ciendo uso de otros muelles, en la bahía, o de rampas, desembarcaderos, o varaderos, causarán los mismos derechos de muelleaje establecidos para el Muelle Fiscal, con excepción de las retas racionales, tabulaciones o mulares, que siempre que se desembarquen por la playa pagarán a razón de B. 0.10 por cada res; y con la excepción también de la madera de trozos para la exportación que directamente se acarree desde el barco a los carros de ferrocarril por el llamado Muelle Inglés, que sólo pagará un derecho de B. 0.30 por tonelada bruta.

Artículo 55. Presentada la cuenta de derechos de muelleaje o almacenaje a quien incumba, si su pago no se hace inmediatamente, se aplicará la disposición del artículo 507 del Código Fiscal como pena al deudor en mora o reanente, y también las que este Decreto provee.

Artículo 56. El Inspector de Playas hará efectivos, en la sección a su cargo, los impuestos de muelleaje que el presente Decreto establece, de conformidad con la tarifa prescrita, a todas las embarcaciones que no arriben al Muelle, y obligará a las naves de su clase, que vayan a cargar o descargar por el Muelle.

Artículo 57. Los Inspectores Locales del Mercado, Muelle y Playas, entregará cada uno por sí, al Secretario Contador de la Administración General, el producto de los impuestos recaudados durante el día en la Sección a su cargo, acompañando los comprobantes del caso, como lo dispone el Administrador General. El recieniente obtendrá un recibo para su propio resguardo, y para cualquier verificación necesaria.

Artículo 58. El cargo de Inspectores Locales del Mercado, Muelle y Playas, será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

El Administrador General nombrará los demás empleados, con el consentimiento y aprobación del Ejecutivo, y podrá destituirlos cuando tenga razones para ello, reemplazándolos oportunamente.

Artículo 59. Toda infracción de las disposiciones de este Reglamento será castigada por el Administrador General, con multa o arresto, que no excederá de sesenta balboas (B. 60.00) o de sesenta días.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que hasta el día 20 de Octubre del presente año, a las nueve de la mañana, hora en que comenzará el remate hasta las once, m. del mismo día, se recibirán propuestas al público para adjudicar al mejor postor, el contrato de alimentación de los presos pobres de esta Cabecera, bajo las bases que a continuación se expresan:

1º El término del contrato será el de un año que comenzará a contarse desde el día en que se firme con esta Gobernación.

2º El precio de la alimentación diaria por cada priso será de treinta y cinco centésimos de balboa (B. 0.35).

3º La ración diaria para cada preso será así: «desayuno», que se servirá de seis y media de la mañana a las siete, y que consistirá en una taza de café endulzado con azúcar o panela y diez onzas de pan; «almuerzo», que se servirá de once y media a doce del día y consistirá en sacacochos bien condimentado y arroz con mantea; «cena», que se servirá de cinco y media a seis de la tarde, y que consistirá en un plato de sopa variada, un plato de arroz con mantea y un plato de carne cocida;

4º Los alimentos diarios de cada preso, serán en conjunto: pan, 10 onzas; carne, papas, yucas, plátanos o ñame, mezclados en cantidad suficiente, antes o para la necesidad café, una taza grande de capacidad poco más o menos de medio litro; condimentos, los indispensables;

5º La adjudicación que haga el Gobierno será provisional hasta tanto sea aprobada por el Poder Ejecutivo;

El Gobierno se reserva el derecho de adjudicar el contrato a la persona que aceptando el precio indicado de treinta y cinco centésimos de balboas (B. 0.35) diarios por cada preso, ofrezca suministrar los alimentos de la mejor calidad e inspire mayor confianza en el cumplimiento de sus obligaciones;

6º Para ser postor admisible es indispensable depositar previamente la suma de treinta balboas (B. 30.00) ante el Ejecutivo; y el que adquiriera el contrato tendrá que presentar una fianza personal de cien balboas (B. 100.00);

7º La falta de cumplimiento del contrato en cualquiera de sus cláusulas, debidamente comprobado, traerá como consecuencia la rescisión del mismo por el Gobierno, sin derecho a reclamo por parte del contratista;

8º En el memorial de propuesta hay que hacer constar la aceptación del pliego de cargos conforme aquí se estipula. Pocos días, Septiembre 10 de 1919.

El Gobernador de la Provincia.

PLACIDO SÁNCHEZ R.

El Secretario de la Gobernación,

Ricardo Jahn.

AVISO

Se pone en conocimiento al público en general que en esta Alcaldía ha presentado el señor Espirituano Barba como bien vacante sin dueño conocido una vaca bosca, ojinegra, cachibierta, señalada a sangre de la siguiente manera: Le han cortado ambas orejas por la parte de abajo tomando la forma de la punta de una espada, y en la oreja derecha le han hecho un sacabocado por el lado de arriba y marcada a fuego con este fierro 17.

De acuerdo con los artículos 600 y 681 del Código Administrativo, se hace el presente denuncia públicamente para el que se crea con derecho a reclamar el referido semoviente lo haga oportunamente; de lo contrario será vendida por el Tesorero Municipal en almoneda pública cuyo dinero ingresará a la Tesorería Municipal del Distrito después de transcurrido los treinta días de que habla esta ley.

El bien denunciado está debidamente en poder del suscrito Alcalde.

Este aviso será publicado tanto en los lugares públicos del Distrito como en el periódico oficial por el término de treinta días.

Los Pozos, Agosto 1º de 1919.

El Alcalde,

JOSE Mª VELARDE B.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs. 3.

AVISO

El suscrito, Secretario Interino de la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón.

AVISA AL PUBLICO:

Que en poder del señor Sebastián Ponce Aguilera se encuentra depositado un caballo colorado, pequeño, marcado con estos caracteres: O.V. B. que el primero lo tiene en la pua y el segundo en la paita. Que este caballo lo encontró el señor Ponce Aguilera en el lugar denominado «El Jobo» jurisdicción de este Distrito, que tenía seis meses de estar pastando en ese lugar, sin dueño conocido.

Y para que todo el que se crea con derecho a dicho caballo se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente aviso en lugares públicos por el término de

treinta días, hoy nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Victor A. Guardia,
Secretario Interino.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito Municipal de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor D. Anselmo González, mayor de edad, vecino de la Regiduría de La Tiza, se encuentra, hace tres años, una ternera sin dueño conocido, marcada a sangre en las orejas y de color cauelo.

Se avisa al público para que el que se crea con derecho a la mencionada especie se presente a reclamarla ante el suscrito.

Si pasados treinta días de este requerimiento no hubiese reclamación alguna, la res será rematada en almoneda pública por el señor Tesorero, mediante las formalidades de estilo y entregada al que resulte favorecido en el remate.

El día en esta localidad por el término de treinta días, se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término.

Las Tablas, Agosto 9 de 1919.

El Alcalde,

PABLO ALBA P.

30 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente emplazo a Henry Greanish, para que comparezca a este Juzgado a estar al derecho en las sumarias que se siguen por el delito de allanamiento; bien entendido que si así lo hiciera, se le oír y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial y a los funcionarios todos el deber en que están de aprobar al sindicado o demandar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la ley.

No se pone la filiación por no constar de autos.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

Cristóbal de Urriola.

3 vs.—3

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 18 de 1911.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMENZA CABALLEIRO,
Archivero Nacional.